

ESTATUTOS SOCIALES DE PLATEA GESTIÓN, S.A.U.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1

Bajo la denominación de “Platea Gestión, S.A.U.”, se constituye una Sociedad Anónima Unipersonal que se regirá por los presentes Estatutos y por las normas contenidas en las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, fundamentalmente por el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre y demás disposiciones referidas a este tipo de sociedades y las de carácter general vigentes.

ARTÍCULO 2

La Sociedad tiene por objeto proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar, por ella misma o a través de terceras personas, la Plataforma Logístico—industrial de Teruel “Platea”, promovida, como proyecto Supramunicipal por el Gobierno de Aragón a través de su empresa pública "Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U." y, en particular, las infraestructuras y equipamientos comprendidos en la misma, así como los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos, todo ello actuando por encargo del Gobierno de Aragón y según los términos y mandatos de actuación de éste, en nombre y por cuenta propia o en nombre propio y por cuenta ajena.

La sociedad, para el ejercicio de las actividades que integran su objeto social, podrá firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y particulares, obtener y gestionar la financiación precisa y, asimismo, suscribir o asumir, administrar y transmitir acciones y participaciones de otras sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 3

El domicilio social se fija en la calle Nicanor Villalta, 5 local, de Teruel, C.P. 44002, quedando facultado el Consejo de Administración para establecer sucursales, delegaciones o representaciones de cualquier clase y en cualquier lugar siempre que lo estime conveniente para la buena marcha de la empresa.

ARTÍCULO 4

El tiempo de duración de la Sociedad será indefinido o ilimitado y dará comienzo a sus operaciones el día en que se firme la escritura de constitución.

TÍTULO II

DEL CAPITAL Y LAS ACCIONES

ARTÍCULO 5

Artículo 5º.- El capital social es de SESENTA MIL EUROS (60.000 €). Está dividido en SESENTA ACCIONES de MIL EUROS de valor nominal cada una, que constituyen una sola serie, numeradas correlativamente del 1 al 60 ambos inclusive.

ARTÍCULO 6

Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen, entre otros, los siguientes derechos:

- I.- Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- II.- El derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.
- III.- Participar con su voto en la formación de acuerdos sociales.
- IV.- El de información.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una única persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de las obligaciones que se deriven de la misma.

ARTÍCULO 7

Los dividendos pasivos, cuando los hubiere, serán satisfechos por los accionistas en proporción al número de acciones que posean.

En el supuesto de que alguno de los socios no procediera al abono de los dividendos pasivos dentro del plazo que hubieran concedido al efecto los administradores de la Sociedad, mediante la publicación de la forma y plazo para realizar dicho pago en el "Boletín Oficial del

Registro Mercantil”, la sociedad quedará facultada para acudir a cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 8

El capital podrá ser aumentado o disminuido una o más veces. En toda elevación de capital social con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercer, dentro del plazo que al efecto señale la Administración de la sociedad mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas y, en su caso, a los usufructuarios de acciones inscritos en el libro registro de acciones nominativas y que no podrá ser inferior a un mes desde el envío de la misma, el derecho preferente de suscribir nuevas acciones en proporción al valor nominal de las acciones que ya posean.

ARTÍCULO 9

La transmisión de acciones nominativas por actos inter vivos a personas que no sean socios, cónyuge o descendientes de socio, se someterán a las siguientes reglas:

- a) El accionista que se proponga transmitir todas o parte de sus acciones, lo comunicará al órgano de Administración en forma fehaciente, haciendo constar el número de aquéllas, el precio convenido y demás condiciones, así como la identidad del adquirente.
- b) El órgano de Administración dará cuenta de tal notificación a los restantes accionistas, mediante carta certificada, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de aquélla.
- c) Los accionistas podrán optar, durante los quince días siguientes a la fecha en que les haya sido notificada la propuesta, por la adquisición de todas o algunas de dichas acciones; si fueren varios los que las solicitasen, se prorratearán entre ellos, en proporción al número de acciones de que cada uno sea titular.
- d) Si no interesase la adquisición de las acciones a ningún socio, la propia Sociedad podrá adquirirlas dentro del plazo de un mes a contar desde el día en que se cumpla el plazo antes fijado para la adquisición por parte de los accionistas, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley.
- e) Si no hubiese conformidad en el precio entre vendedor y compradores, éste lo fijará el auditor de cuentas de la Sociedad o, en su defecto, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.
- f) El derecho preferente de adquisición que se regula, se aplicará igualmente en los casos de donación o adjudicación como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución; en tales supuestos, el precio será el valor real de las acciones, fijado en la forma que se indica en el apartado anterior.

- g) Si ni los socios ni la Sociedad ejercitan el citado derecho de preferente adquisición, bien porque así lo notifiquen expresamente al solicitante, bien por haber transcurrido dos meses desde que se presentó la solicitud, sin que la Sociedad conteste a la misma, el socio podrá efectuar la transmisión en el precio señalado y a la persona indicada en la propuesta de enajenación, dentro de los tres meses siguientes a la contestación negativa o al cumplimiento del plazo de dos meses antes aludido.
- h) Al fallecimiento de algún socio, sus acciones pasarán, sin limitación, a sus herederos o legatarios, si son cónyuge, ascendiente o descendientes del causante, o de otro socio, o se trata de accionistas de la Sociedad; en otro caso, los demás socios y la Sociedad podrán ejercitar el derecho de preferente adquisición, antes establecido, en la forma y plazos regulados anteriormente. A tal efecto el órgano de Administración comunicará a los socios la transmisión mortis causa, en el plazo señalado en el apartado b), que se contará desde la recepción de notificación fehaciente en que el adquirente comunique la transmisión mortis causa efectuada a su favor, o, en su defecto, desde la primera ocasión en que pretenda ejercitar su condición de socio, fijándose el precio en la forma señalada en el apartado e) anterior.
- i) Las transmisiones de acciones que no cumplan lo dispuesto en los apartados precedentes, no serán válidas frente a la Sociedad.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10

La Sociedad se regirá por los acuerdos de la Junta General de Accionistas y por las decisiones de los Administradores, adoptadas dentro de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO I

DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 11

Los Socios, constituidos en Junta General debidamente convocada y con la concurrencia de accionistas determinada en los artículos 102 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, decidirán, por mayoría, los asuntos propios de la competencia de la Junta.

No obstante, cuando concurren accionistas que representen menos del 50 % del capital suscrito con derecho a voto, en el supuesto del nº 2 del artículo 103 antes referido, sólo podrán adaptarse válidamente los acuerdos referidos en dicho artículo, con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.



Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos adoptados en la Junta General.

ARTÍCULO 12

Serán de competencia de la Junta todos los asuntos que la Ley le atribuya, la emisión de obligaciones y la división del haber social. Entenderá además la Junta, de cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por los Administradores, así como de aquellas otras funciones que los presentes Estatutos señalen como de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 13

Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y deberán ser convocadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 14

La Junta se reunirá cuando los Administradores lo estimen conveniente para la buena marcha del negocio y de las operaciones sociales y necesariamente con el carácter de ordinaria, dentro de los seis primeros meses siguientes a partir del momento de cierre del ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 15

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, desempeñando las funciones de Secretario aquel que lo sea del Consejo. Las actas de la Junta General serán autorizadas por la firma del Presidente y del Secretario y las certificaciones de dichas actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16

Para poder asistir a la Junta General será requisito imprescindible que los accionistas tengan inscritas sus acciones en el Libro Registro de Acciones, con cinco días de antelación por lo menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

CAPÍTULO II

DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 17

Los Administradores de la Sociedad serán elegidos por la Junta General. Para ser designado como Administrador, no será necesaria la condición de accionista.

CAPÍTULO III



DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18

La administración y representación de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración, que será designado por la Junta General. Se compondrá de nueve miembros como mínimo y catorce como máximo.

La duración del cargo será de cinco años.

ARTÍCULO 19

El Consejo de Administración al constituirse y, en su caso, cuando lo estime oportuno, designará un Presidente, Vicepresidente y Secretario.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, si fuera del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente o en su defecto por el Consejero de mayor edad y si fuera del Secretario, éste sería sustituido por el vocal de menos edad. El cargo de Secretario podrá recaer en persona no perteneciente al Consejo de Administración, en cuyo supuesto dispondrá de voz pero no de voto en las reuniones que se celebren.

ARTÍCULO 20

El Consejo de Administración deberá ser convocado por su Presidente o quien le sustituya mediante correo electrónico, carta, fax o telegrama dirigido a cada uno de los miembros del Consejo de Administración con tres días de antelación cuando menos y se reunirá como mínimo cada tres meses. El Presidente vendrá obligado a celebrar el Consejo cuando así lo pidieran tres o más Consejeros.

ARTÍCULO 21

Los Consejeros percibirán dietas por asistencia, salvo en los supuestos en los que concurra prohibición o limitación legal para su percepción, e indemnizaciones por los gastos de desplazamiento que originen su asistencia a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 22

El Consejo de Administración estará investido de los más amplios poderes para dirigir la marcha de la Sociedad, pudiendo ejercitar actos de administración, de representación y de riguroso dominio, con la sola limitación de aquellas facultades que la Ley o los presentes Estatutos señalen como de exclusiva competencia de la Junta General.

ARTÍCULO 23

El Consejo quedará constituido cuando la mitad más uno de sus miembros se encuentren presentes o debidamente representados en la reunión. Los acuerdos se adoptarán por el voto afirmativo y concordante de la mayoría de los miembros presentes o representados en la reunión, decidiendo, en caso de igualdad, el voto de calidad del Presidente.

Sin embargo, las decisiones que autoricen la delegación de facultades del Consejo en forma permanente o el nombramiento de los Administradores en quienes recaiga tal delegación, se llevarán a cabo siempre a propuesta del Presidente del Consejo que será quien señale quienes en su caso habrán de desempeñar tales cargos y funciones, requiriendo el nombramiento o delegación el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de dicho órgano.

ARTÍCULO 24

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas por el mismo Consejo, designando, de entre los accionistas, a las personas que habrán de ocupar los cargos hasta que se reúna la primera Junta General. Los accionistas así designados desempeñarán tales nombramientos como consejeros o, en caso contrario, se habrá de proceder al nombramiento de las personas que en forma definitiva hayan de ocupar el puesto del Consejo.

Artículo 25

El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y presidir las Juntas Generales de Accionistas.
- b) Otorgar el visto bueno a las certificaciones de las actas de cualquier Junta o reunión de accionistas. Cuando el Presidente se encuentre ausente o por cualquier razón no pueda asistir a la Junta, será sustituido en todas sus facultades por el Vicepresidente o el Consejero de más edad.
- c) Proponer el nombramiento de uno o varios consejeros delegados, así como las personas que, en su caso, hubieran de desempeñar tales cargos.
- d) Proponer el nombramiento de un Director Gerente de la Sociedad, así como la persona que, en su caso, hubiera de desempeñar tal cargo.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJERO DELEGADO

ARTÍCULO 26

La Sociedad podrá tener uno o más Consejeros Delegados, con previsión de sustituciones por vacante expresa, enfermedad o urgencia, designados por el Consejo de Administración y siempre a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, el cual propondrá tanto la conveniencia del nombramiento como la persona o personas que hayan de desempeñar el cargo. Al proceder a su designación, el Consejo podrá establecer las facultades que correspondan al Consejero Delegado. Caso de no hacerlo así, se considerará al Consejero Delegado como ejecutor de los acuerdos del Consejo y tendrá por tanto las mismas facultades que al Consejo corresponda, relativas a la representación judicial, comercial y administrativa de la Sociedad, pudiendo, a su vez, delegar todas o parte de sus facultades.

CAPÍTULO V
DEL DIRECTOR GERENTE

ARTÍCULO 27

El Consejo de Administración, como órgano ejecutivo de la Sociedad, podrá, en su caso, designar a un Director Gerente, al cual le corresponderá dirigir la gestión y administración de la Sociedad y ejercer las funciones que le encomiende el Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración ostentará, en todo caso, la facultad de proponer la designación de tal figura, señalando igualmente quien, en su caso, haya de desempeñarla.

TITULO IV
EL BALANCE, LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, LA PROPUESTA DE DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 28

El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio que dará comienzo el día en que se otorgue la Escritura Pública de constitución.

El Consejo de Administración estará obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social: las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

ARTÍCULO 29

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados, en su caso, por Auditores de Cuentas designados por la Junta General, los cuales en el plazo de un mes desde que les fueran entregadas las cuentas firmadas por los Administradores, emitirán un informe en los términos previstos en el artículo 203 de la Ley de Sociedades Anónimas. El nombramiento de los Auditores deberá ajustarse a la Ley e inscribirse en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 30

Los beneficios obtenidos en cada ejercicio social se distribuirán y aplicarán en la forma que determine la Junta General, respetándose en cada caso las disposiciones legales, dictadas o que se dicten, relativas a reservas y ganancias, especialmente lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley de Sociedad Anónimas.



TÍTULO V
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 31

La Sociedad se disolverá por las causas que se determinan en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas. La liquidación de la Sociedad, salvo acuerdo en contrario de la Junta General o existencia de pretexto legal que lo impida, correrá a cargo del Consejo de Administración que en aquel momento se hallare en el ejercicio de sus funciones, el cual practicará la liquidación con arreglo a los acuerdos de la Junta General y los Estatutos. En caso de que los liquidadores fueran en número par, la Junta General designará otro liquidador más.